

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DEL TRABAJO COLOMBIANO FRENTE AL DERECHO COMPARADO. PARTE II*

CHARACTERIZATION OF THE COLOMBIAN LABOR PROCESS VERSUS COMPARATIVE LAW. PART II

*Samir Alberto Bonett Ortiz***

Resumen

¿Cuál es la caracterización del proceso del trabajo colombiano?
La manera más adecuada de responder esta pregunta es comparar
nuestro proceso del trabajo con el de algunos países de Iberoamérica
para determinar su grado de progreso o retraso, y dependiendo

Recibido: 11 de marzo de 2017 - Aprobado: 5 de diciembre de 2017.

* Artículo inédito.

Producto de investigación del Proyecto de investigación “Caracterización del proceso del trabajo colombiano frente al derecho comparado”, adscrito al Grupo de Investigación en Derecho Procesal, Gidpro, de la Universidad Libre Seccional Cúcuta. Artículo inédito. La Parte I de esta investigación fue publicada en esta Revista, núm. 45, enero-junio, 2017, pp. 43-70.

Para citar el artículo: BONETT ORTIZ, Samir Alberto. Caracterización del proceso del trabajo colombiano frente al derecho comparado. Parte II. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. No. 46 Julio – Diciembre. 2017, pp. 43-70.

** Docente de la Universidad Libre Seccional Cúcuta. Especialista en Derecho Laboral por la misma Universidad. Doctorando en Derecho por la Universidad Libre de Colombia. Vicepresidente del Capítulo Norte de Santander del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Miembro de los Institutos Colombiano e Iberoamericano de Derecho Procesal. Asesor y litigante.

del resultado, advertir la necesidad y conveniencia de una revisión del actual Código. Usando el método comparatista, analizaremos aspectos como la regulación, los principios, la estructura y técnica del procedimiento, e instituciones como la prueba, los recursos, la medida cautelar, la prescripción y la ejecución. La principal conclusión es que nuestro proceso del trabajo requiere una completa revisión, pues hace tiempo quedó atrasado frente a los avances más importantes, tanto de la doctrina, como de la normativa, como muestra el derecho comparado.

Palabras clave: proceso del trabajo colombiano, derecho comparado, principios, instituciones, estructura y técnica del procedimiento.

Abstract

What is the characterization of the Colombian labor process? The most appropriate way to answer this question is to compare our work process with some others Latin American countries in order to establish their progress or delay degree, and take into account the result, to notice the need and convenience of a review of the current code. Using the comparative method, we will analyze aspects such as the regulation, the principles, the structure and technique of the procedure, and institutions such as the proof, the resources, the precautionary measure, the prescription and the execution. The main conclusion is that our work process requires a complete revision, since then it is delayed long time ago in the face of the most important advances, both doctrine and normative, as the comparative law shows.

Keywords: Colombian labor process, comparative law, principles, institutions, structure and technique of the procedure.

Introducción

Esta es la Parte II de la investigación que pretende mostrar, partiendo de la comparación jurídica, la caracterización del proceso del trabajo colombiano.

En la Parte I, publicada en el anterior número de esta Revista, presentamos el método a seguir, identificando los elementos y ordenamientos jurídicos a comparar, y la regulación del proceso del trabajo en Iberoamérica, partiendo del principio que consideramos su pilar: el procedimiento informal, rápido y efectivo. En esta Parte II, expondremos el desarrollo de los principios, la estructura y técnica del procedimiento, la prueba, los recursos, la medida cautelar, la prescripción y la ejecución.

Cuestión previa: la aplicación del Código General del Proceso en el proceso del trabajo

En el desarrollo de la investigación se hará referencia, en casi todos los elementos a comparar, a la aplicación del Código General del Proceso¹ en el proceso del trabajo. Por esta razón, como cuestión previa, es necesario hacer unas precisiones sobre el punto.

El proceso del trabajo se regula por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social², de 1948, con dos importantes reformas a través de las Leyes 712 de 2001³ y 1149 de 2007⁴, pero no de manera completa, por lo que es necesario en algunos casos, aplicar el código que regula el proceso civil, actualmente el Código General del Proceso.

El artículo 145 del Código de 1948⁵, norma que no ha sido modificada expresamente, establece tres fases de aplicación de las disposiciones procesales en el proceso del trabajo: primero, las del Código; segundo, las normas análogas del Códigos; y tercero, las análogas del código tipo, que en 1948 era el Código Judicial⁶, derogado por el Código de Procedimiento Civil⁷, a su vez, derogado por el Código General del Proceso.

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, 2012. Núm. 48.489, 12 de julio.

² COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto Legislativo 2158 (24, junio, 1948), adoptado como legislación permanente por el Decreto Legislativo 4133 (16, diciembre, 1948). Sobre los procedimientos en los juicios del trabajo. Diario Oficial. Bogotá, 1948. Núm. 26.754, 26, junio.

³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 712 (5, diciembre, 2001). Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo. Diario Oficial. Bogotá DC, 2001. Núm. 44.640, 8 de diciembre.

⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1149 (13, julio, 2007). Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos. Diario Oficial. Bogotá DC, 2007. Núm. 46.688, 13 de julio.

⁵ “Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.

⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 105 (17, octubre, 1931). Sobre organización judicial y procedimiento civil. Diario Oficial. Bogotá, 1931. Núm. 21.823, 24 de octubre.

⁷ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1400 (6, agosto, 1970). Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial. Bogotá, 1970. Núm. 33.150, 21 de septiembre.

A su vez, el art. 1° del Código General del Proceso⁸ consagra la regla de la aplicación residual del Código en los casos no regulados por normas especiales, en nuestro caso, por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que estaría en oposición a la regulación del art. 145, pues esta disposición prevee el uso de la norma análoga del mismo Código antes de la aplicación del Código General del Proceso, mientras que el art. 1° de este, establece, por remisión expresa, la aplicación directa en ausencia de disposición especial.

La pregunta es, ¿el art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social fue derogado tácitamente por el art. 1° del Código General del Proceso?, y pueden considerarse dos posibles respuestas: primera, el art. 145 no fue derogado expresamente; y segunda, el art. 145 sí fue derogado, de manera tácita, porque el art. 1° es una norma posterior, siguiendo la regla establecida en el art. 2° de la Ley 153 de 1887⁹, en virtud de la cual, “La ley posterior prevalece sobre la ley anterior”.

La Corte Suprema de Justicia aplica el art. 145 al decidir asuntos como nulidad¹⁰, recurso de queja¹¹ y cosa juzgada¹², es decir, implícitamente asume

⁸ “Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 153 (15, agosto, 1887). Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Diario Oficial. Bogotá, 1887. Núm. 7151 y 7152, 28 de agosto; art. 2°.

¹⁰ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 25 de enero de 2017, AL546-2017, exp. 75.282, MP. Gerardo Botero Zuluaga. Dijo la Corte: “La situación descrita se enmarca dentro de una de las causales de nulidad, referente a la indebida representación de las partes, establecida en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, aplicable al presente caso por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S...”.

¹¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 22 de febrero de 2017, AL1032-2017, exp. 76.249, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Dijo la Corte: “A pesar de lo normado en las disposiciones citadas, el recurso de queja no cuenta con regulación propia en el estatuto procesal laboral, por lo que los aspectos atinentes a su interposición, trámite y resolución, en virtud del principio de integración normativa consagrada en el artículo 145 de dicho estatuto procesal, son los contemplados en el Código General del Proceso”.

¹² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia del 25 de enero de 2017, SL1705-2017, exp. 48.696, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Dijo la Corte: “Los anteriores requisitos o elementos, se encuentran presentes en la norma que consagra el fenómeno de la cosa juzgada, valga decir, el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 303 del Código General del Proceso –aplicable por analogía del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social–...”.

que la norma continúa vigente, aunque en estas providencias este punto no ha sido el objeto de análisis.

En la doctrina del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social hay diferencia al respecto, VALLEJO CABRERA¹³ considera que el art. 145 fue derogado, mientras que BOTERO ZULUAGA¹⁴ sostiene lo contrario.

Partiendo del fin del art. 1° del Código General del Proceso, además de la claridad de su texto, así como de la regla según la cual, la norma posterior prevalece sobre la anterior, consideramos que el art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social fue derogado tácitamente por el art. 1° del Código General del Proceso, lo que significa que, si el asunto no está regulado en aquel, debe aplicarse este.

1. Principios

El proceso del trabajo colombiano, según el Código Procesal del Trabajo de 1948, se rige por estos principios consagrados expresamente: gratuidad (art. 39), libertad de formas (art. 40), oralidad y publicidad (art. 42), juez director del proceso (art. 48), lealtad procesal (art. 49) y *extra y ultra petita* (art. 50). Del principio del juez director del proceso se deriva, como unos de sus fines, el de la garantía de la celeridad.

En materia de prueba, se establecen los principios de inmediatez (art. 52), libre formación del convencimiento (art. 61); en materia de recursos, a pesar de que, por naturaleza, pueden ser reglas y no principios¹⁵, los de taxatividad (art. 65) y consonancia (art. 66A).

Por supuesto, también son aplicables, como regla general, los principios del proceso civil, especialmente los de origen constitucional, como tutela judicial efectiva, debido proceso, y como elementos de este, juez natural, independiente e imparcial, defensa, etc.

En el derecho comparado, en Chile¹⁶, “Los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la

¹³ VALLEJO CABRERA, Fabián. *La oralidad laboral. Derecho procesal del trabajo y de la seguridad social*. 8ª ed. Medellín: Jurídica Sánchez, 2014, pp. 32-33.

¹⁴ BOTERO ZULUAGA, Gerardo. *El impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*. (Ley 1564 de 2012). 2ª ed. Bogotá: Ibáñez, 2014, pp. 25-28; *Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social*. 6ª ed. Bogotá: Ibáñez, 2015, pp. 47-49.

¹⁵ Sobre la diferencia entre principios y reglas, nota 45 de la Parte I.

¹⁶ CHILE. CONGRESO NACIONAL. Ley 20.087 del 15 de diciembre de 2005. Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo.

inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad” (art. 425). El art. 428 establece los principios de publicidad y concentración de los actos procesales, reiterando la celeridad. En materia de prueba, se consagra el deber del juez de decretar la prueba de oficio (art. 429) y la libre apreciación o valoración de la prueba “conforme a las reglas de la sana crítica” (art. 456).

En Ecuador¹⁷, “En todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en este Código” (art. 2°), entre los últimos, se pueden indicar los de dirección del proceso por la o el juzgador (art. 3°), impulso procesal (art. 5°), intermediación (art. 6°), intimidad (art. 7°) y transparencia y publicidad de los procesos judiciales (art. 8°).

En Perú¹⁸, son principios del proceso del trabajo, entre otros, los de intermediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad (art. 1°).

En Uruguay¹⁹, los principios de oralidad, celeridad, gratuidad, intermediación, concentración, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales (art. 1°, inc. 1°).

En Venezuela²⁰, los principios de uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, prioridad de la realidad de los hechos y equidad (art. 2°).

En España²¹, “Los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social y los secretarios judiciales en su función de ordenación del procedimiento y demás

¹⁷ ECUADOR. ASAMBLEA NACIONAL. Código Orgánico General de Procesos. Ley del 22 de mayo de 2015.

¹⁸ PERÚ. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley Procesal del Trabajo. Ley 29.497 del 13 de enero de 2010.

¹⁹ URUGUAY. SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES. Ley 18.572 del 13 de septiembre de 2009. Abreviación de los procesos laborales, modificada por la Ley 18.847 del 25 de noviembre de 2011.

²⁰ VENEZUELA. ASAMBLEA NACIONAL. Ley Orgánica Procesal del Trabajo del 13 de agosto de 2002.

²¹ ESPAÑA. JEFATURA DEL ESTADO. Ley 36 del 10 de octubre de 2011. Reguladora de la jurisdicción social. Sobre el proceso español, BLASCO PELLICER, Ángel. dir. *El proceso laboral. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social*. t. I y II. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013. Para conocer el proceso antes de la Ley 36 de 2011, ALONSO OLEA, Manuel y ALONSO GARCÍA, Rosa M. *Derecho procesal del trabajo*. 16ª ed. Madrid: Civitas, 2010.

competencias atribuidas por el artículo 456 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interpretarán y aplicarán las normas reguladoras del proceso social ordinario según los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad” (art. 74, núm. 1°).

2. Estructura y técnica del procedimiento

Como regla general, el proceso se desarrolla a través de una serie de actos sucesivos para lograr su fin, teniendo al menos estas etapas: demanda, contestación, prueba y sentencia; ese desarrollo, que se hace según como el legislador de cada Estado considere necesario y conveniente, se relaciona con la estructura y técnica del procedimiento.

En Colombia, en el proceso civil, en vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1970²², el procedimiento tipo era el ordinario, que tenía una estructura y técnica basadas en la escritura, así: la demanda se presentaba por escrito, su contestación también por escrito debía hacerse en 20 días, la práctica de pruebas en 40 días, los alegatos de conclusión en 8 días y la sentencia, escrita y fuera de audiencia, en 40 días, aunque en la práctica judicial los términos no se cumplían. A partir del Código General del Proceso de 2012²³, el procedimiento tipo es el verbal, que tiene una estructura y técnica fundadas en la oralidad, así: la demanda se presenta por escrito, su contestación también por escrito se hace en 20 días, y se celebran dos audiencias: una inicial (art. 372), en la que hay decisión de excepciones previas, conciliación, interrogatorio a las partes, control de legalidad, fijación del litigio y decreto de pruebas, con posibilidad de sentencia anticipada; y otra de instrucción y juzgamiento, en la que se practica la prueba, se presentan los alegatos de conclusión y se dicta sentencia (art. 373).

En el proceso del trabajo, el procedimiento tipo es el ordinario, que puede ser de única o doble instancia, según la cuantía de las pretensiones²⁴, y su estructura y técnica son similares a las del procedimiento verbal del Código General del Proceso, aunque con unas diferencias sustanciales²⁵, así: en primera

²² COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1400 (6, agosto, 1970). Op. cit., arts. 124, 396, 398, 402, 403.

²³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, 2012. Núm. 48.489, 12 de julio, arts. 368 a 373.

²⁴ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto Legislativo 2158 (24, junio, 1948). Op. cit., art. 12.

²⁵ En la audiencia inicial del Código General del Proceso se debe practicar el interrogatorio obligatorio “de modo exhaustivo” a las partes, lo que no se hace en el proceso del trabajo.

instancia, la demanda se presenta por escrito, su contestación también por escrito se hace dentro de 10 días hábiles, y se celebran dos audiencias: una de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas (art. 77); y otra de trámite y juzgamiento, en la que se practica la prueba, se presentan los alegatos de conclusión y se dicta sentencia (art. 80). En segunda instancia, se admite el recurso de apelación por el Tribunal Superior, luego se fija fecha para audiencia de decisión, en la que se decide la impugnación.

Para resaltar, en Colombia no existe el procedimiento monitorio en materia del trabajo y de seguridad social, como sí lo hay en Chile²⁶, Ecuador²⁷ y España²⁸.

3. Prueba

La prueba en el proceso del trabajo colombiano, como regla general, sigue los principios, instituciones y medios de prueba del proceso civil. De hecho, la regulación del régimen probatorio en el Código es de solo once artículos (51 a 61), más dos adicionados por la Ley 712 de 2001 (arts. 54A y 54B), frente a los 114 del Código General del Proceso (arts. 164 a 277), números que son el reflejo de la escasa regulación y necesaria aplicación del régimen probatorio del Código General del Proceso, con algunas excepciones.

Sobre los principios y reglas, tienen aplicación en el proceso del trabajo los de necesidad, igualdad, publicidad, contradicción, licitud, conducencia, pertinencia y utilidad; libertad, oralidad, concentración, inmediatez, comunidad y unidad de la prueba.

Respecto a las instituciones, son aplicables, especialmente la carga de la prueba, la prueba de oficio y la valoración de la prueba.

La carga de la prueba²⁹ tiene el mismo desarrollo que en el proceso civil³⁰. Y especialmente, la carga dinámica consagrada en el Código General del

²⁶ CHILE. CONGRESO NACIONAL. Ley 20.087 del 15 de diciembre de 2005. Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo; art. único, núm. 15, párrafo 7°, arts. 496 a 502, que sustituyó el art. 444 del Código del Trabajo, y a su vez fue modificado por el artículo único, núms. 22 a 28 de la Ley 20.260 del 28 de marzo de 2008.

²⁷ ECUADOR. ASAMBLEA NACIONAL. Código Orgánico General de Procesos. Op. cit., arts. 356-361.

²⁸ ESPAÑA. JEFATURA DEL ESTADO. Ley 36 del 10 de octubre de 2011. Op. cit., art. 101.

²⁹ ROSENBERG, Leo. *La carga de la prueba*. Traducción de la tercera edición de Ernesto Krotoschin. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, EJE, 1956; MICHELLI, Gian Antonio. *La carga de la prueba*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos

Proceso³¹, que constituye una de las principales novedades del Código en materia probatoria, es aplicable en el proceso del trabajo, conforme al art. 1° del Código General del Proceso.

Consideramos³² que se puede hacer una crítica a la carga de la prueba que se ha trasladado del proceso civil al del trabajo, partiendo de esta pregunta: ¿por qué la carga de la prueba del proceso civil, que se fundamenta en el principio de igualdad de las partes³³, es aplicable en el proceso del trabajo en el que no hay igualdad de las partes, sino todo lo contrario, desigualdad?

MENÉNDEZ-PIDAL³⁴ fundamenta así el tratamiento de la carga de la prueba, con tendencia hacia la carga dinámica, que llamó inversión de la prueba: “En virtud de la honda protección obrera que esta jurisdicción social entraña, no dudamos en afirmar que debe aplicarse al máximo la teoría de la inversión de la prueba, ya que de no entenderlo así sería cómoda la posición de las empresas demandadas de limitarse a negar todos los hechos, o los esenciales de la demanda,

Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, EJEA, 1961; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. t. I. 5ª ed. Bogotá: Temis, 2006. pp. 375-488; PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de derecho probatorio*. 18ª ed. Bogotá: Ediciones del Profesional, 2011, pp. 219-261.

³⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Op. cit., art. 167, inc. 1°: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. El Código de Procedimiento Civil de 1970 establecía la misma carga de la prueba.

³¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Op. cit., art. 167, inc. 2° y 3°: “No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código”.

³² “El principio *in dubio pro operario*”. En: *XXXII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2011, pp. 529-553.

³³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Op. cit., pp. 430-432.

³⁴ MENÉNDEZ-PIDAL, Juan. *Derecho procesal social*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1947, p. 239.

obligando a los obreros a ir pertrechados de un sistema de pruebas que por su situación de inferioridad les sería imposible suministrar”³⁵.

En el derecho comparado, en Chile³⁶, se regula la regla clásica de la carga de la prueba (arts. 453 y 454).

En Ecuador³⁷, se establece la carga de la prueba³⁸, según el criterio tradicional, como en Colombia, pero también se consagra la carga dinámica, con el nombre de inversión de la prueba (art. 169, inc. 3°) en el proceso del trabajo.

En Perú³⁹, también se adopta la regla clásica de la carga de la prueba (art. 23.1), pero no la carga dinámica, aunque sí se señala expresamente cuáles hechos incumbe probar al trabajador demandante y cuáles al empleador demandado, resaltando que la mayor carga la soporta el último, por la naturaleza de la relación laboral, teniendo la carga de probar (art. 23.4): “a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.

b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo invocado.

c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido”.

En Uruguay⁴⁰, en materia de prueba, se integra la normativa especial con el Código General del Proceso⁴¹, que regula carga de la prueba y su distribución (art. 139).

En Venezuela⁴², también se adopta la regla clásica de la carga de la prueba (art. 72), pero no la carga dinámica.

³⁵ En Colombia, no considera este aspecto y, por el contrario, explica la carga de la prueba desde el punto de vista del proceso civil, incluso, con cierta imprecisión, MELUK, Alfonso. *Procedimiento del trabajo*. Bogotá: Temis, 1965. p. 86. Este criterio se mantiene en la sexta edición de la obra de 1982, MELUK, Alfonso. *Procedimiento del trabajo*. 6ª ed. Bogotá: Editorial Carrera 7ª, 1982, p. 135.

³⁶ CHILE. CONGRESO NACIONAL. Ley 20.087 del 15 de diciembre de 2005. Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo.

³⁷ ECUADOR. ASAMBLEA NACIONAL. Código Orgánico General de Procesos. Op. cit.

³⁸ El artículo 169 usa la expresión obligación, en lugar de carga, siendo conceptos diferentes.

³⁹ PERÚ. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley Procesal del Trabajo. Op. cit.

⁴⁰ URUGUAY. SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES. Ley 18.572 del 13 de septiembre de 2009. Abreviación de los procesos laborales, modificada por la Ley 18.847 del 25 de noviembre de 2011.

⁴¹ URUGUAY. SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES. Ley 15.982 del 6 de octubre de 1988. Op. cit.

⁴² VENEZUELA. ASAMBLEA NACIONAL. Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Op. cit.

En España⁴³, se regula la carga de la prueba en casos especiales, como “en casos de discriminación y en accidentes de trabajo” (art. 96). En defecto, se aplicarán las normas supletorias de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000⁴⁴, que establece la carga de la prueba (art. 217).

La prueba de oficio⁴⁵ presenta una diferencia frente al proceso civil, pues en el proceso del trabajo, desde el Código de 1948 se concibió como una facultad del juez, no como un deber, naturaleza que adoptó en el Código General del Proceso (arts. 42, núm. 4º; y 170), y que es una adaptación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴⁶ en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que la regulaba como facultad. Sin embargo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁴⁷, a pesar del avance de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, aún mantiene el criterio de que la prueba de oficio en el proceso del trabajo es facultad y no deber⁴⁸.

⁴³ ESPAÑA. JEFATURA DEL ESTADO. Ley 36 del 10 de octubre de 2011. Op. cit.

⁴⁴ ESPAÑA. JEFATURA DEL ESTADO. Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley 1ª del 8 de enero de 2000.

⁴⁵ PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de derecho probatorio*. Op. cit., pp. 185-211. Respecto al debate sobre la prueba de oficio, ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Debido proceso versus pruebas de oficio*. Bogotá: Temis, 2004; y PARRA QUIJANO, Jairo. *Racionalidad e ideología en las pruebas de oficio*. Bogotá: Temis, 2004; y una obra colectiva sobre el debate, MONTERO AROCA, Juan. *Proceso civil e ideología. Un prefacio, una sentencia, dos cartas y quince ensayos*. Valencia: Tirant, 2006. Para un análisis en Europa, TARUFFO, Michele. *La prueba*. Traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Marcial Pons, 2008. pp. 159-183. En Colombia, RAMÍREZ CARVAJAL, Diana María. *La prueba de oficio. Una perspectiva para el proceso dialógico civil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009.

⁴⁶ Para la evolución de la jurisprudencia, PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de derecho probatorio*. Op. cit., pp. 188-205.

⁴⁷ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia del 21 de agosto de 2002, exp. 18.620, MP. Germán G. Valdés Sánchez. Dijo la Corte: “Es pertinente señalar que los artículos 83 y 84, al igual que el 54 del C. P. del T. y S. S., consagran la actividad oficiosa del juez en materia probatoria muy coherentemente, como una facultad y no como una obligación, por lo que en este aspecto se regula la materia en forma tal que excluye la posibilidad de imponerle al juez laboral el deber de decretar pruebas tendientes a establecer los hechos que en el litigio sustentan las pretensiones o planteamientos de las partes”. Este criterio fue reiterado en sentencias del 27 de mayo de 2009, exp. 33.765, MP. Eduardo López Villegas y Luis Javier Osorio López; y del 27 de septiembre de 2011, exp. 37.471, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

⁴⁸ En la doctrina, puede consultarse, PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de derecho probatorio*. Op. cit., pp. 185-214; MASCIOTRA, Mario. *Poderes-deberes del juez en el proceso civil*. 1ª ed., 1ª reimpresión. Buenos Aires: Astrea, 2015, pp. 279-381.

MENÉNDEZ-PIDAL⁴⁹ también es partidario del poder del juez de decretar la prueba de oficio, que siguiendo la normativa española, llama diligencias para mejor proveer, así: “Estas diligencias de prueba implican una intervención activa del juzgador en el proceso, que si está sobradamente justificada y reconocida en la jurisdicción ordinaria, donde impera con más fuerza el principio dispositivo, lo está mucho más aún en la jurisdicción social, donde el impulso judicial y espíritu de tutela, así como la orientación general del Derecho social hacia el bien común, hacen que el juzgador deba averiguar la verdad, supliendo en muchos casos los defectos de prueba. Esto no quiere decir que las partes no tengan obligación de probar, sino que el juzgador debe suplir la prueba defectuosa, cuando ésta no le conduce al conocimiento de cuál de ambos litigantes es el merecedor de la protección jurídica estatal”⁵⁰. También considera que “La posición del Magistrado del Trabajo en el proceso laboral ante las pruebas es mucho más activa que en lo civil...”⁵¹, en lo que están de acuerdo GAETE y PEREIRA⁵².

⁴⁹ MENÉNDEZ-PIDAL, Juan. *Derecho procesal social*. Op. cit., p. 256.

⁵⁰ La expresión “obligación de probar” debe entenderse actualmente como carga de la prueba, según DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones generales de derecho procesal civil*. Madrid: Aguilar, 1966, pp. 7-14; *Teoría general de la prueba judicial*. Op. cit., pp. 375-376.

⁵¹ MENÉNDEZ-PIDAL, Juan. *Derecho procesal social*. Op. cit., p. 249.

⁵² GAETE BERRÍOS, Alfredo y PEREIRA ANABALÓN, Hugo. *Derecho procesal del trabajo*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1950, p. 154. Sobre la facultad oficiosa del juez en la prueba, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de la prueba judicial*. Anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso. t. I. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2007, pp. 52-53: “Por consiguiente, no es cierto que para decretar pruebas oficiosamente se requiera que las partes hayan pedido otras; éste es el absurdo criterio que imperó para los autos para mejor proveer, que ya era errado entonces. Los jueces y magistrados pueden y deben suplir la total o parcial inactividad probatoria de las partes, pues su función es buscar en lo posible la verdad respecto a los hechos alegados sobre los cuales deben basar su sentencia o la decisión del incidente. El criterio contrario equivale a traicionar y pretender burlar el carácter ampliamente inquisitivo probatorio del actual proceso civil y debe rechazarse. Nada impide que se decreten oficiosamente pruebas pedidas extemporáneamente por las partes, o la repetición de pruebas practicadas ilegalmente; por el contrario, si el juez o magistrado considera que esas pruebas son convenientes para esclarecer la verdad o verificar los hechos que deben servir de base a su sentencia o al auto que decida un incidente, es un deber suyo decretarlas oficiosamente. Pero es discrecional del Juez la apreciación de esa conveniencia con imparcialidad y buena fe; jamás con arbitrariedad.

Nada impide que las partes le soliciten al juez o magistrado que haga uso de su facultad oficiosa y les insinúen las pruebas que faltan por practicarse; si el Juzgador las considera útiles para llegar a la verdad de los hechos y por tanto a la sentencia justa, tiene el deber de decretarlas de oficio”. En el mismo sentido, *Compendio de derecho procesal*. t. II. Pruebas judiciales. 11ª ed. Bogotá: ABC, 1998, p. 32.

En el derecho comparado, en Chile (art. 429), Ecuador (art. 168), Perú (art. 22), Uruguay (art. 139.2), Venezuela⁵³ (art. 71) y España⁵⁴ (art. 93, núm. 2°, 95, núm. 1°, etc.), el juez podrá decretar la prueba de oficio, siendo en Ecuador y Perú una facultad excepcional, y solo en Chile un deber, siendo la tendencia en el proceso civil⁵⁵.

La valoración de la prueba⁵⁶ sigue el mismo sistema del proceso civil, que es de la libre apreciación o valoración, adoptado desde el Código de Procedimiento Civil de 1970 (art. 187), reiterado en el Código General del Proceso (art. 176) que, sin ninguna duda, es el sistema más adecuado, como ha explicado la doctrina, siguiendo a DEVIS ECHANDÍA⁵⁷.

En el derecho comparado, también el sistema imperante en la valoración de la prueba es de la libre apreciación; así, en Chile (art. 456), Ecuador (art. 164, inc. 2° y 3°), Perú (art. 31), Uruguay (art. 140), Venezuela (art. 10) y España (art. 97, núm. 2°).

Sobre los medios de prueba, son los mismos del proceso civil regulados en el Código General del Proceso⁵⁸, es decir, declaración de parte, confesión, testimonio, juramento, documento, informe, dictamen pericial, inspección judicial, indicio y presunción, que realmente no es medio de prueba, pero tradicionalmente se estudia como uno de ellos.

Dos precisiones se pueden hacer sobre los medios de prueba en el proceso del trabajo, uno, sobre los nuevos medios que estableció el Código General del Proceso (declaración de parte e informe); y dos, respecto a la presunción.

Sobre los nuevos medios de prueba, especial mención merece la declaración de parte. En Colombia, antes del Código General del Proceso no era medio de

⁵³ MORA DÍAZ, Omar Alfredo. *Derecho procesal del trabajo*. Caracas. 2013.

⁵⁴ GONZÁLEZ CANO, María Isabel (dir.) y ROMERO PRADAS, María Isabel (coord.). *La prueba*. t. IV. *La prueba en el proceso laboral*. Valencia: Tirant, 2017. Para una exposición completa del proceso social en España, BLASCO PELLICER, Ángel. dir. *El proceso laboral. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social*. t. I y II. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

⁵⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Op. cit., art. 170.

⁵⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Op. cit., pp. 273-318; PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de derecho probatorio*. Op. cit., pp. 215-218; TARUFFO, Michele. *La prueba*. Op. cit., pp. 132-143; NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2010.

⁵⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Op. cit., pp. 87-105, 274-275.

⁵⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Op. cit., art. 165.

prueba la simple declaración de parte, sino su confesión, pero el nuevo Código, partiendo de lo que dijo CAPPELLETTI⁵⁹, de que “El sujeto mejor informado de los hechos deducidos en juicio es normalmente la parte misma”, así como de los principios de buena fe y lealtad procesales, consagró como nuevo medio de prueba la declaración de parte, lo que significa que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”⁶⁰. Esto es aplicable en el proceso del trabajo, según el art. 1° del Código General del Proceso.

4. Recursos

También tratándose de recursos en el proceso del trabajo, como regla general, se dispone de los mismos medios de impugnación del proceso civil. Así como con la prueba, los recursos tienen escasa, pero especial regulación, que no siempre permite la aplicación del Código General del Proceso.

Según el Código, los recursos son ordinarios y extraordinarios; los primeros son reposición (art. 63), apelación (art. 65-66A), queja (art. 68) y súplica (art. 62); los segundos son casación (art. 86-99), revisión (Ley 712/01, arts. 30-34) y anulación (art. 141-143).

Los autos de sustanciación o de trámite no son susceptibles de ningún recurso (art. 64), el de reposición procede contra los autos interlocutorios (art. 63) y, en materia de apelación, rige la regla de taxatividad (art. 65).

Por último, a pesar de no ser por naturaleza un recurso, se consagra la consulta como desarrollo del principio protector del derecho del trabajo hacia el trabajador, especialmente por la irrenunciabilidad de los derechos sociales (art. 69), con unas estas características: 1) en el sistema del Código de 1948, procede sobre la sentencia de primera instancia, pero por decisión de la Corte Constitucional⁶¹, también respecto de la de única instancia; 2) como requisitos

⁵⁹ CAPPELLETTI, Mauro. *El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad. Contribución a la teoría de la utilización probatoria del saber de las partes en el proceso civil*. Parte primera. Traducción castellana de Tomás A. Banzhaf. Con prólogo a la edición argentina de Augusto M. Morello. La Plata: Platense, 2002. p. 3. En Colombia, Devis Echandía, desde 1969, ha sido partidario de este medio de prueba, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil*. Parte especial. t. VI. De la prueba (clases y medios de prueba). Bogotá: Temis, 1969. pp. 65-68, 79-80; *Teoría general de la prueba judicial*. Op. cit., pp. 543-545, 554-555.

⁶⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Op. cit., art. 191, inc. final.

⁶¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, MP. Mauricio González Cuervo.

de procedencia, la sentencia debe haber negado todas las pretensiones del demandante, y éste no haber apelado de aquella; 3) la competencia del superior para revisar la sentencia consultada es ilimitada⁶², contrario a la competencia limitada cuando se decide la apelación.

En el derecho comparado, en Chile, se prevén los recursos de reposición, apelación, nulidad y unificación jurisprudencial.

En Ecuador, los recursos establecidos son los de “aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho” (art. 251).

En Perú, se consagran los recursos de apelación y casación.

En Uruguay, los de “aclaración, ampliación, reposición, apelación, queja por denegación de apelación, revisión y casación” (art. 18).

En Venezuela, los de apelación, casación.

En España, los de reposición, queja, suplicación, casación y revisión.

5. Medida cautelar

Desde el Código de 1948 hasta 2001 en el proceso del trabajo colombiano, especialmente en el procedimiento ordinario, que es el tipo, no existió una medida cautelar⁶³. Por medio de la Ley 712 de 2001 se estableció una caución (art. 37A, que adicionó el 85A al Código) para garantizar el cumplimiento de la sentencia, con estas características y críticas⁶⁴:

⁶² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997, MP Carlos Gaviria Díaz. Dijo la Corte: “... cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho...”, COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-968 del 21 de octubre de 2003, MP. Clara Inés Vargas Hernández. Dijo la Corte: “... el juez que conoce de la consulta cuenta con amplia competencia para examinar la actuación...”.

⁶³ CALAMANDREI, Piero. *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Buenos Aires: El Foro, 1996; FÁBREGA PONCE, Jorge. *Medidas cautelares*. Bogotá: Ibáñez, 1998; MITIDIERO, Daniel. *Anticipación de tutela. De la tutela cautelar a la técnica anticipatoria*. Traducción de Renzo Cavani. Madrid: Marcial Pons, 2013; MARINONI, Luiz Guilherme. *Tutela inhibitoria*. Traducción de Laura Criado Sánchez. Madrid: Marcial Pons, 2014.

⁶⁴ BONETT ORTIZ, Samir Alberto. “Incidencias del Código General del Proceso en el proceso laboral. Medidas cautelares”. *En: XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2014, pp. 627-646; “La medida cautelar innominada en los procesos laboral y de seguridad social”. *En: XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2016, pp. 851-862.

El fin de la caución es garantizar el resultado del proceso, es decir, el cumplimiento de la sentencia.

La procedencia es solo en procedimientos ordinarios por dos causales expresas: 1) los actos del demandado, a juicio del juez, “tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia”, y 2) “cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”.

La cobertura de la caución es entre el 30% y 50% de las pretensiones.

La consecuencia procesal es que mientras el demandado no preste la caución, no será oído en el proceso, siendo una carga procesal.

Tiene un trámite especial para su decisión, sea que de decreto o niegue.

Sobre el trámite, la Corte Suprema de Justicia⁶⁵, considera que como está diseñada la caución, solo es posible su solicitud y decreto en primera instancia, no en segunda, ni en casación.

Partiendo del fin protector del derecho del trabajo al trabajador⁶⁶, es muy necesaria la caución en el proceso del trabajo⁶⁷. No obstante, como está regulada, se pueden considerar estas críticas: primera, es inoperante, porque el trabajador tiene la carga de la prueba de la causal de procedencia, que generalmente, no solo es difícil, sino imposible cumplir; y segunda, es ineficaz, porque si el fin de la caución es garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia de condena favorable al trabajador demandante, debería tener una cobertura por el 100% de las pretensiones, no del 30% al 50%, como está fijada, con mayor razón si las pretensiones, como regla general, se refieren a derechos mínimos e irrenunciables, como salario, prestaciones sociales, pensión, etc.

A partir de la vigencia del Código General del Proceso, especialmente con la medida cautelar innominada establecida en el art. 590, núm. 1°, lit. c), surge esta pregunta: ¿es aplicable la medida cautelar innominada del Código General

⁶⁵ COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 28 de abril de 2009, exp. 39.987, MP. Luis Javier Osorio López. Este criterio fue reiterado en autos del 14 de junio de 2011, exp. 48.643, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón; y del 8 de mayo de 2013, exp. 51.564, MP. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

⁶⁶ HUECK, Alfred y NIPPERDEY, HC. *Compendio de derecho del trabajo*. Traducción, presentación y notas de Derecho español por Miguel Rodríguez Piñero y Luis Enrique de la Villa. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1963, p. 45.

⁶⁷ Considera que esta caución es inconstitucional, BOTERO ZULUAGA, Gerardo. *Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social*. Op. cit., pp. 516-520.

del Proceso en los procesos laboral y de seguridad social, en virtud del art. 1° del CGP?⁶⁸

Se pueden considerar dos respuestas: primera, no es aplicable porque en el proceso del trabajo hay regulación especial, la caución del art. 85A, y el Código General del Proceso solo se aplica en ausencia de norma especial; este es el criterio de la jurisprudencia⁶⁹ y la doctrina⁷⁰; y segunda, sí es aplicable por las siguientes razones: 1) la medida cautelar es una institución general, mientras que la caución es una especie dentro de la medida cautelar; luego, la caución es medida cautelar, pero la medida cautelar no se limita a la caución; 2) si se aceptara que tienen la misma naturaleza y la anterior distinción no es justificación de diferenciación, debe considerarse que la caución es nominada por estar regulada su procedencia, causales, monto y trámite, mientras que la medida cautelar prevista en el art. 590, núm. 1°, lit. c) del Código General del Proceso es innominada y, por lo tanto, sería procedente.

6. Prescripción

La prescripción es una institución que regula los efectos del tiempo en el derecho, y en nuestro caso, en el proceso del trabajo, y tuvo origen en el derecho civil. Desde el derecho romano se ha reglamentado en materia civil, desde dos formas de aplicarla, que ha dado lugar a su clasificación: una prescripción adquisitiva o usucapión, para adquirir bienes⁷¹; y otra prescripción extintiva o liberatoria, para extinguir obligaciones⁷², que es la se aplica en el proceso del trabajo.

La primera cuestión en el proceso del trabajo es: ¿los derechos sociales, entendidos como los que derivan del derecho al trabajo y a la seguridad social,

⁶⁸ BONETT ORTIZ, Samir Alberto. “Incidencias del Código General del Proceso en el proceso laboral. Medidas cautelares”. En: *XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2014, pp. 627-646. La cita es de la pp. 638-639; “La medida cautelar innominada en los procesos laboral y de seguridad social”. En: *XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2016, pp. 851-862. La cita es de la p. 852.

⁶⁹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 4 de mayo de 2016, exp. AL2761-2016, 58.156, MP. Fernando Castillo Cadena.

⁷⁰ BOTERO ZULUAGA, Gerardo. *El impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*. Op. cit., p. 141; *Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social*. Op. cit., pp. 516-520.

⁷¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código Civil de 1873, arts. 2518-2534.

⁷² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código Civil de 1873, arts. 2535-2545. Sobre esta prescripción, en materia civil, HINESTROSA, Fernando. *La prescripción extintiva*. 2ª ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2006.

deben prescribir? Para responder esta pregunta se pueden considerar dos tesis: la primera, que los derechos sociales no deben prescribir porque son derechos mínimos e irrenunciables⁷³, y la prescripción, en la práctica, viene a ser una manera de renuncia de dichos derechos, por lo que la prescripción sería incompatible con el derecho del trabajo; la segunda, por el contrario, afirma que a pesar de la irrenunciabilidad de los derechos sociales, la prescripción garantiza la seguridad jurídica y no afecta los derechos sociales; cuestiona al menos por dos vías la primera tesis: en primer lugar, si los derechos sociales cubren necesidades inmediatas, como la alimentación, vivienda, educación, etc., el trabajador debería reclamar pronto sus derechos y no esperar hacerlo pasado mucho tiempo, por ej., 20 años; en segundo lugar, una razón práctica: causaría inseguridad jurídica que los herederos de un trabajador reclamen, pasados 30 o 40 años, los derechos de su padre o abuelo, situación que no es exagerada, pues la imprescriptibilidad lo permitiría. Por eso, en el derecho civil, los tratadistas franceses han considerado que la prescripción, aparte de dar seguridad jurídica, hace las veces de carta de pago⁷⁴. Además, sería una situación muy desventajosa para el empleador tener que soportar una reclamación, y más un proceso del trabajo, sin contar con pruebas: el trabajador tal vez ha muerto y no podrá ser interrogado, al igual que los testigos; los documentos tal vez se han destruido, etc.

Por las anteriores razones, mayoritariamente se considera que la prescripción no es incompatible con el derecho del trabajo, incluso países con un régimen político y económico socialista, como Venezuela⁷⁵, consagran la prescripción laboral.

En Colombia, la Corte Constitucional ha declarado la constitucionalidad de la prescripción como institución⁷⁶ y el momento de inicio del término⁷⁷.

⁷³ COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de 1991 (4, julio, 1991). Gaceta Constitucional. Bogotá DC, 1991. Núm. 116, 20 de julio; Preámbulo, arts. 1°, 2°, 25, 48 y 53.

⁷⁴ MAZEAUD, Henri, León y Jean. *Lecciones de derecho civil*. Parte segunda. vol. III: Cumplimiento, extinción y transmisión de las obligaciones. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, EJE, 1969. p. 411.

⁷⁵ VENEZUELA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 8938 del 30 de abril de 2012. Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, art. 51.

⁷⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-72 del 23 de febrero de 1994, MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Dijo la Corte: “No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello”.

⁷⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-916 del 16 de noviembre de 2010, MP. Mauricio González Cuervo.

La segunda cuestión, que tal vez es la más importante, es el momento de inicio del término de prescripción⁷⁸; es decir, si existe un término de prescripción, debe regularse desde cuándo inicia a contarse. En este punto también pueden considerarse dos tesis: la primera consiste en que el término de prescripción se cuente durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de trabajo, términos que se usan como sinónimos en la normativa, aun cuando no lo sean en el fondo; este es el caso de Colombia⁷⁹; la segunda tesis, por el contrario, afirma que el término de prescripción debe contarse a partir de la terminación de la relación laboral o del contrato de trabajo, y no durante su vigencia, como ocurre en Chile⁸⁰, Ecuador⁸¹, Perú⁸², Uruguay⁸³, Venezuela⁸⁴ y España⁸⁵. También en Costa Rica⁸⁶.

⁷⁸ BONETT ORTIZ, Samir Alberto. La prescripción en Derecho Laboral y Seguridad Social. En: *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, núm. 36, 2010 [citado en 2017-01-15], pp. 129-144. PublindeX: categoría C. Disponible en: file:///C:/Users/bonet/Downloads/68-334-1-PB.pdf ISSN: 0123-2479. La cita es de las pp. 131, 133-134, 137.

⁷⁹ “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

⁸⁰ CHILE. CONGRESO NACIONAL. Código del Trabajo del 31 de julio de 2002, art. 510: “Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios” (subrayado fuera de texto).

⁸¹ ECUADOR. CONGRESO NACIONAL. Codificación del Código del Trabajo del 16 de diciembre de 2005, art. 635: “Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código” (subrayado fuera de texto).

⁸² PERÚ. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 27.321 del 21 de julio de 2000. Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, artículo único: “Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral” (subrayado fuera de texto).

⁸³ URUGUAY. SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES. Ley 18.091 del 7 de enero de 2007. Créditos o prestaciones laborales originados en la relación de trabajo. Se determinan los plazos de prescripción, art. 1°: “Las acciones originadas en las relaciones de trabajo prescriben al año, a partir del día siguiente a aquél en que haya cesado la relación laboral en que se fundan” (subrayado fuera de texto).

⁸⁴ VENEZUELA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Op. cit., art. 51: “Las acciones provenientes de los reclamos por prestaciones sociales prescribirán al cumplirse

La razón que ha llevado a que la mayoría de los países adopten esta tesis es muy sencilla y práctica: ningún trabajador demandará a su empleador y continuará con el contrato de trabajo vigente, la necesidad de conservar el empleo lleva a soportar la violación de sus derechos sociales. BARBAGELATA⁸⁷ lo ha sentenciado así: “... se estaría amparando la violación de la legislación, premiando a los presentes y futuros infractores y favoreciendo la competencia desleal, cuando no induciendo a los cumplidores a pasarse al otro bando”.

Consideramos que la regulación de la prescripción en Colombia es contraria a la naturaleza del derecho del trabajo, sustancial y procesal, y debe ser modificada en cuanto al inicio del término; somos partidarios de la prescripción, pero no de que su término se cuente durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de trabajo, como sucede actualmente, sino a su terminación, como ocurre en el derecho comparado indicado. Finalmente, el término de prescripción concreto, unos, dos o más años, dependerá del legislador, siempre que se garantice un plazo razonable para la reclamación, sea procesal o extraprosesal.

diez años contados desde la fecha de terminación de la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El resto de las acciones provenientes de la relación de trabajo prescribirán al cumplirse cinco años, contados a partir de la fecha de terminación de la prestación de los servicios. En los casos de accidente de trabajo o de enfermedad ocupacional, el lapso de prescripción de cinco años se aplicará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.” (subrayado fuera de texto).

⁸⁵ ESPAÑA. JEFATURA DEL ESTADO. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 59, núm. 1º: “Prescripción y caducidad. 1. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación” (subrayado fuera de texto).

⁸⁶ COSTA RICA. CONGRESO CONSTITUCIONAL. Código del Trabajo del 27 de agosto de 1943, modificado por la Ley 8520 del 20 de junio de 2006, art. 602: “Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de contratos de trabajo, prescribirán en el término de un año, contado desde la fecha de extinción de dichos contratos” (Subrayado fuera de texto). En Costa Rica imperaba el mismo sistema colombiano, pero la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en 1993 lo declaró inexecutable, y empezó a regir el sistema opuesto, con un término de 6 meses a partir de la terminación del contrato de trabajo. La Ley 8520 del 20 de junio de 2006 aumentó el término a 1 año.

⁸⁷ BARBAGELATA, Héctor-Hugo. Sobre la prescripción de los créditos laborales. A propósito de importantes cambios en la legislación uruguaya. *En: Equipo Federal del Trabajo*, año I, núm. 10, 2006. pp. 3-14. La cita es de la p. 12.

7. Ejecución

Una vez más, el proceso del trabajo colombiano ha seguido el modelo del proceso civil en materia de ejecución, especialmente frente a la calidad de ejecutoriada de la sentencia de condena, que es el aspecto que consideramos principal para comparar en este punto, sin perjuicio de otros, como las medidas cautelares y el trámite de la ejecución.

Al expedirse el Código de 1948, el Código Judicial exigía la ejecutoria de la sentencia para la procedencia del juicio ejecutivo, como se llamaba el proceso ejecutivo (art. 982). Esta misma regla fue reiterada por el Código de Procedimiento Civil (art. 488).

La razón de esta limitación consistía en que el recurso de apelación contra la sentencia de condena se concedía en el efecto suspensivo (art. 354, núm. 1°). Sin embargo, el Código General del Proceso cambió este sistema, adoptando la ejecución provisional, al regular el efecto del recurso de apelación como devolutivo (art. 323, inc. 2°), así: “Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación” (subrayado fuera de texto).

El sistema del Código de 1948 exige la ejecutoria de la sentencia de condena para iniciar la ejecución, lo que significa que mientras estén pendiente de decidir los recursos de apelación y/o casación, no podrá iniciarse la ejecución, con el perjuicio en la demora que esto implica para el trabajador a quien la sentencia fue favorable.

En el derecho comparado, en Chile, la ejecución procede a partir de la ejecutoria de la sentencia, resaltando que el trámite de la ejecución puede iniciar de oficio por el juez que profirió la sentencia de condena, de hecho, es deber hacerlo (arts. 462 y 466), contrario al caso colombiano, en el que se requiere demanda de parte para iniciar la ejecución, o una solicitud, si es a continuación de la sentencia.

En Ecuador, también la ejecución se inicia con la ejecutoria de la sentencia, no siendo posible la ejecución provisional (art. 262, núm. 2°).

En Perú, igual que en Chile y Ecuador, solo se puede iniciar la ejecución a partir de la firmeza de la sentencia (art. 58).

En Uruguay, la Ley 18.572 de 2009, sobre abreviación de los procesos laborales, establecía en el art. 17 la carga al recurrente de depositar el 50% de la condena, a orden del juzgado, so pena de declararse desierto el recurso,

medida que fue derogada por la Ley 18.847 de 2011, al ser modificada la norma (art. 6°).

En Venezuela, igual que en Chile, Ecuador y Perú, solo se puede iniciar la ejecución a partir de la firmeza de la sentencia (art. 180).

Por último, en España, sí es posible la ejecución provisional de la sentencia de condena, siendo un avance frente al sistema tradicional de ejecución seguido por lo anteriores países. Esta medida, que consideramos un avance por permitir la tutela judicial efectiva del derecho al trabajo y a la seguridad social, tiene como antecedente inmediato la misma institución regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000⁸⁸ (art. 524 y ss). Si bien esta medida resulta muy provechosa para la garantía de la tutela judicial efectiva del demandante, no debe desconocerse la difícil situación del demandado vencido que impugna la sentencia y tiene derecho al recurso, que se ha entendido, implica como garantía, la revisión de la decisión antes de ser cumplida. Este problema fue resuelto en España con una estadística que mostró que solo el 30% de los recursos de apelación presentados prosperaban, es decir, se sacrificaba al 70% de demandantes a quienes la sentencia había sido favorable, como explica PICÓ I JUNOY⁸⁹.

Conclusiones

Luego de hacer la comparación jurídica de la regulación y principios e instituciones más importantes del proceso del trabajo colombiano frente a algunos de los países de la región, podemos considerar que nuestro proceso del trabajo requiere una completa revisión, pues hace tiempo quedó atrasado frente a los avances más importantes, tanto de la doctrina, como de la normativa, especialmente en estos aspectos:

1. Desde el punto de vista de la regulación, nuestro Código, vigente desde 1948 con algunas importantes reformas recientes en 2001 y 2009, está atrasado frente a la comparación hecha: Venezuela (2002), Uruguay (2009), Perú (2010), España (2011) y Ecuador (2015). Asimismo, frente a los demás códigos

⁸⁸ JEFATURA DEL ESTADO. Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley 1ª del 8 de enero de 2000.

⁸⁹ PICÓ I JUNOY, Joan. "El proceso de ejecución y el proceso monitorio: reformas para la mejora de la justicia civil en Latinoamérica." *En: XXIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*. Panamá: Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2014, pp. 15-51; La ejecución provisional de las sentencias de primera instancia. Estudio del conflicto entre los derechos al recurso y a la ejecución. *En: Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, núm. 39, 2013, pp. 63-78. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/0BxLGQzPUtFg_OFpMSUpROtGweFE/view ISSN: 0123-2479.

procesales del país: Código de Procedimiento Penal (2004)⁹⁰, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2011)⁹¹ y Código General del Proceso (2012).

Es innegable que una revisión completa adaptaría el Código a las nuevas tendencias del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, pero especialmente a la realidad social. Por consecuencia, el derecho comparado muestra la conveniencia de la revisión.

2. Sobre los principios, si bien el Código de 1948 se fundó en los principios más avanzados de la época, como los de oralidad, juez director del proceso y extra y ultra petita, el derecho comparado muestra que actualmente han surgido otros principios, que sería muy conveniente incorporar, como los de veracidad, efectividad de la tutela de los derechos sustanciales y brevedad.
3. Respecto a la medida cautelar, nuestro proceso del trabajo tiene un gran atraso, no solo frente al derecho comparado, sino también el proceso civil colombiano. Además, debe sumarse como agravante el criterio de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina de considerar inaplicable la medida cautelar innominada establecida en el art. 590 del Código General del Proceso por la existencia de la caución regulada en el art. 85A del Código.
4. Desde el punto de vista de la prescripción, consideramos que no se opone a la naturaleza del derecho del trabajo y la seguridad social, por el contrario garantiza la seguridad jurídica, que nuestro Código establezca la prescripción, pero está atrasado frente a la tendencia de los modernos códigos, que parten de la realidad y adoptan el sistema de inicio de la prescripción a partir de la terminación de la relación laboral (Costa Rica, Chile, Ecuador, Perú, Uruguay, Venezuela y España), y no dentro de su ejecución, como ocurre en Colombia.
5. Sobre la ejecución del título ejecutivo del trabajo y de la seguridad social, nuestro proceso del trabajo sigue el esquema del proceso civil superado, en el que solo procedía la ejecución de la sentencia de condena una vez estuviera ejecutoriada. El nuevo modelo procesal civil permite la ejecución provisional, y en materia laboral, el derecho comparado muestra esta y otras alternativas, como la ejecución provisional y parcial (España y Uruguay) y

⁹⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 (31, agosto, 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial. Bogotá, 1991. Núm. 45.658, 1° de septiembre.

⁹¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 (18, enero, 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial. Bogotá DC, 2011. Núm. 47.956, 18 de enero.

el depósito del 50% del monto de la condena para el trámite del recurso de apelación, so pena de quedar desierto, aunque recientemente fue derogada este requisito (Uruguay).

Finalmente, luego de la investigación y las anteriores conclusiones, es posible considerar que, a pesar del gran avance que significó la expedición del Código de 1948 y la novedad de sus principios e instituciones, como la oralidad, el juez director del proceso y la prueba de oficio (si bien la oralidad solo ha tenido aplicación efectiva, parcial, a partir de la Ley 1149/07), el gran reto del proceso del trabajo colombiano está en la efectividad del derecho sustancial, especialmente a través de las dos últimas instituciones comparadas, que son la prescripción y la ejecución. Y es que el Código de 1948 con sus reformas le dio preponderancia a la tramitación del proceso, con todas las ventajas indicadas, para lograr la decisión por un juez director del proceso, teniendo la concentración e intermediación propiciada por la oralidad, pero al momento de ejecutar la decisión, lamentablemente el sistema no ha sido coherente, lo que justifica su completa revisión.

Referencias bibliográficas

Doctrina

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Debido proceso versus pruebas de oficio*. Bogotá: Temis, 2004.

BARBAGELATA, Héctor-Hugo. Sobre la prescripción de los créditos laborales. A propósito de importantes cambios en la legislación uruguaya. *En: Equipo Federal del Trabajo*, año I, núm. 10, 2006, pp. 3-14.

BLASCO PELLICER, Ángel. dir. *El proceso laboral. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social*. t. I y II. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

BONETT ORTIZ, Samir Alberto. “El principio *in dubio pro operario*”. *En: XXXII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2011, pp. 529-553.

----- . “Incidencias del Código General del Proceso en el proceso laboral. Medidas cautelares”. *En: XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2014, pp. 627-646.

----- . “La medida cautelar innominada en los procesos laboral y de seguridad social”. *En: XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2016, pp. 851-862.

----- . “La prescripción en derecho laboral y seguridad social”. *En: Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, núm. 36, 2010 [citado en 2017-01-15], pp. 129-144. PublindeX: categoría C. Disponible en: file:///C:/Users/bonet/Downloads/68-334-1-PB.pdf ISSN: 0123-2479.

BOTERO ZULUAGA, Gerardo. *El impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (Ley 1564 de 2012)*. 2ª ed. Bogotá: Ibáñez, 2014.

-----. *Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social*. 6ª ed. Bogotá: Ibáñez, 2015.

CALAMANDREI, Piero. *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Buenos Aires: El Foro, 1996.

CAPPELLETTI, Mauro. *El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad. Contribución a la teoría de la utilización probatoria del saber de las partes en el proceso civil*. Parte primera. Traducción castellana de Tomás A. Banzhaf. Con prólogo a la edición argentina de Augusto M. Morello. La Plata: Platense, 2002.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de la prueba judicial*. Anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso. t. I. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2007.

-----. *Compendio de derecho procesal*. t. II. Pruebas judiciales. 11ª ed. Bogotá: ABC, 1998.

-----. *Nociones generales de derecho procesal civil*. Madrid: Aguilar, 1966.

-----. *Teoría general de la prueba judicial*. t. I. 5ª ed. Bogotá: Temis, 2006.

-----. *Tratado de derecho procesal civil*. Parte especial. t. VI. De la prueba (clases y medios de prueba). Bogotá: Temis, 1969.

FÁBREGA PONCE, Jorge. *Medidas cautelares*. Bogotá: Ibáñez, 1998.

GAETE BERRÍOS, Alfredo y PEREIRA ANABALÓN, Hugo. *Derecho procesal del trabajo*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1950.

GONZÁLEZ CANO, María Isabel (dir.) y ROMERO PRADAS, María Isabel (coord.). *La prueba*. t. IV. La prueba en el proceso laboral. Valencia: Tirant, 2017.

HINESTROSA, Fernando. *La prescripción extintiva*. 2ª ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2006.

HUECK, Alfred y NIPPERDEY, HC. *Compendio de derecho del trabajo*. Traducción, presentación y notas de Derecho español por Miguel Rodríguez Piñero y Luis Enrique de la Villa. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1963.

MARINONI, Luiz Guilherme. *Tutela inhibitoria*. Traducción de Laura Criado Sánchez. Madrid: Marcial Pons, 2014.

MASCIOTRA, Mario. *Poderes-deberes del juez en el proceso civil*. 1ª ed., 1ª reimpresión. Buenos Aires: Astrea, 2015.

MAZEAUD, Henri, León y Jean. *Lecciones de derecho civil*. Parte segunda. vol. III: Cumplimiento, extinción y transmisión de las obligaciones. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, EJEA, 1969.

MELUK, Alfonso. *Procedimiento del trabajo*. Bogotá: Temis, 1965.

-----. *Procedimiento del trabajo*. 6ª ed. Bogotá: Editorial Carrera 7ª, 1982.

MENÉNDEZ-PIDAL, Juan. *Derecho procesal social*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1947.

MICHELI, Gian Antonio. *La carga de la prueba*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, EJEA, 1961.

MITIDIERO, Daniel. *Anticipación de tutela. De la tutela cautelar a la técnica anticipatoria*. Traducción de Renzo Cavani. Madrid: Marcial Pons, 2013.

MONTERO AROCA, Juan. *Proceso civil e ideología. Un prefacio, una sentencia, dos cartas y quince ensayos*. Valencia: Tirant, 2006.

MORA DÍAZ, Omar Alfredo. *Derecho procesal del trabajo*. Caracas. 2013.

NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2010.

PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de derecho probatorio*. 18ª ed. Bogotá: Ediciones del Profesional, 2011.

----- *Racionalidad e ideología en las pruebas de oficio*. Bogotá: Temis, 2004.

PICÓ I JUNOY, Joan. “El proceso de ejecución y el proceso monitorio: reformas para la mejora de la justicia civil en Latinoamérica”. *En: XXIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*. Panamá: Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2014, pp. 15-51.

----- “La ejecución provisional de las sentencias de primera instancia. Estudio del conflicto entre los derechos al recurso y a la ejecución”. *En: Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, núm. 39, 2013, p. 63-78. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/0BxLGQzPUtFg_OFpMSUpROtgweFE/view ISSN: 0123- 2479.

RAMÍREZ CARVAJAL, Diana María. *La prueba de oficio. Una perspectiva para el proceso dialógico civil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009.

ROSENBERG, Leo. *La carga de la prueba*. Traducción de la tercera edición de Ernesto Krotoschin. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, EJE, 1956.

TARUFFO, Michele. *La prueba*. Traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Marcial Pons, 2008.

TORREGROZA SÁNCHEZ, Augusto Enrique. *Curso de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social*. 2ª ed. Bogotá: Doctrina y Ley, 2002.

VALLEJO CABRERA, Fabián. *La oralidad laboral. Derecho procesal del trabajo y de la seguridad social*. 8ª ed. Medellín: Jurídica Sánchez, 2014.

Normativa y jurisprudencia

COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de 1991 (4, julio, 1991). Gaceta Constitucional. Bogotá DC, 1991. Núm. 116, 20 de julio.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código Civil de 1873.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 153 (15, agosto, 1887). Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Diario Oficial. Bogotá, 1887. Núm. 7151 y 7152, 28 de agosto.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 105 (17, octubre, 1931). Sobre organización judicial y procedimiento civil. Diario Oficial. Bogotá, 1931. Núm. 21.823, 24 de octubre.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 712 (5, diciembre, 2001). Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo. Diario Oficial. Bogotá DC, 2001. Núm. 44.640, 8 de diciembre.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 (31, agosto, 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial. Bogotá, 1991. Núm. 45.658, 1º de septiembre.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1149 (13, julio, 2007). Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos. Diario Oficial. Bogotá DC, 2007. Núm. 46.688, 13 de julio.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 (18, enero, 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial. Bogotá DC, 2011. Núm. 47.956, 18 de enero.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, 2012. Núm. 48.489, 12 de julio.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-72 del 23 de febrero de 1994, MP Vladimiro Naranjo Mesa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997, MP. Carlos Gaviria Díaz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-916 del 16 de noviembre de 2010, MP. Mauricio González Cuervo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, MP. Mauricio González Cuervo.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 28 de abril de 2009, exp. 39.987, MP. Luis Javier Osorio López.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 14 de junio de 2011, exp. 48.643, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 8 de mayo de 2013, exp. 51.564, MP. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 4 de mayo de 2016, exp. AL2761-2016, 58.156, MP. Fernando Castillo Cadena.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 25 de enero de 2017, AL546-2017, exp. 75.282, MP. Gerardo Botero Zuluaga.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 22 de febrero de 2017, AL1032-2017, exp. 76.249, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia del 27 de mayo de 2009, exp. 33.765, MP. Eduardo López Villegas y Luis Javier Osorio López.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia del 27 de septiembre de 2011, exp. 37.471, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia del 25 de enero de 2017, SL1705-2017, exp. 48.696, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1400 (6, agosto, 1970). Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial. Bogotá, 1970. Núm. 33.150, 21 de septiembre.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto Legislativo 2158 (24, junio, 1948), adoptado como legislación permanente por el Decreto Legislativo 4133

(16, diciembre, 1948). Sobre los procedimientos en los juicios del trabajo. Diario Oficial. Bogotá, 1948. Núm. 26.754, 26, junio.

CHILE. CONGRESO NACIONAL. Código del Trabajo del 31 de julio de 2002.

CHILE. CONGRESO NACIONAL. Ley 20.087 del 15 de diciembre de 2005. Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo.

ECUADOR. CONGRESO NACIONAL. Codificación del Código del Trabajo del 16 de diciembre de 2005.

ECUADOR. ASAMBLEA NACIONAL. Código Orgánico General de Procesos. Ley del 22 de mayo de 2015.

ESPAÑA. JEFATURA DEL ESTADO. Ley 36 del 10 de octubre de 2011. Reguladora de la jurisdicción social.

----- JEFATURA DEL ESTADO. Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley 1ª del 8 de enero de 2000.

----- JEFATURA DEL ESTADO. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

PERÚ. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 27.321 del 21 de julio de 2000. Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral.

PERÚ. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley Procesal del Trabajo. Ley 29.497 del 13 de enero de 2010.

URUGUAY. SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES. Ley 15.982 del 6 de octubre de 1988. Se aprueba el Código General del Proceso.

URUGUAY. SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES. Ley 18.091 del 7 de enero de 2007. Créditos o prestaciones laborales originados en la relación de trabajo. Se determinan los plazos de prescripción.

URUGUAY. SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES. Ley 18.572 del 13 de septiembre de 2009. Abreviación de los procesos laborales, modificada por la Ley 18.847 del 25 de noviembre de 2011.

VENEZUELA. ASAMBLEA NACIONAL. Ley Orgánica Procesal del Trabajo del 13 de agosto de 2002.

VENEZUELA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 8938 del 30 de abril de 2012. Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.